000437/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., A. E. c/ S., J. E. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 437/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1742/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1359193) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/12/2023 que dispone: "…Toda vez que en fecha 13/06/2023 se ha decretado embargo preventivo correspondiente al 50% de las sumas existentes en las cuentas bancarias de titularidad de J. E. S. y su inhibición general de bienes, con más lo dispuesto el 13/07/2023 en cuanto al embargo preventivo sobre la totalidad de la participación societaria y el reparto de dividendos del mencionado, entendiendo que lo peticionado respecto de E. S.R.L excede la competencia del fuero de familia para su tratamiento por tratarse de una persona jurídica distinta de los cónyuges, hágase saber que en caso de advertir maniobras y/o actividades que entorpezcan o perjudiquen el normal desarrollo de la actividad comercial de la e. o que ellas generen algún perjuicio a la parte en su carácter de socia, deberá efectuar las presentaciones o peticiones pertinentes ante el fuero civil y comercial" (sic)

Se agravia porque considera que con el informe agregado por la Inspección General de Justicia se encuentra acreditado el porcentaje que tiene el Sr. S. en la e.. Se queja porque en contraposición a lo dispuesto el 16/12/2023, el juez no excede la órbita del derecho de familia, toda vez que se pretende

salvaguardar su parte correspondiente como bien ganancial, en una división común de bienes que compromete el acervo matrimonial.

Refiere que en el entendimiento que se procura salvaguardar los intereses de la e. no se resguarda debidamente la integridad de su patrimonio y esto le produce un desequilibrio, toda vez que el socio mayoritario (del cual le pertenece el 50% de su parte accionaria) dispone a su antojo de su patrimonio sin consulta alguna. Concluye que todavía no se ha podido establecer cuanto es el patrimonio total de la e., para saber con claridad que bienes componen el acervo matrimonial y proceder a su división, por cuanto no se le han proveído lo oficios solicitados en el expediente de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

Corrido traslado, la parte demandada no contesta.

II. De las constancias de autos surge que la actora el 9/6/2023, solicita medida cautelar genérica, medida de no innovar, embargo de todas las cuentas bancarias que posee el Sr. S. y/o e. E. S.R.L. y peticiona se designe un perito inventariador, toda vez que habiendo sido víctima de violencia de género existe un grave riesgo de disminución del patrimonio conyugal en su perjuicio.

El 13/6/2023, el juez dispone: “a) Decretar el EMBARGO PREVENTIVO sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas existentes en cuentas bancarias de titularidad de J. E. S., DNI X. – CUIT Nº X. en los siguientes bancos: (…) b) Decretar la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de J. E. S., DNI X. – CUIT Nº X. hasta tanto se resuelva en definitiva o se modifiquen las

circunstancias que motivan la procedencia de su dictado. Inscríbase, para lo cual líbrense los respectivos oficios, procediéndose de conformidad con la Ley U 1218 DJA en caso de corresponder al: i) Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, ii) Registro Nacional de la Propiedad Automotor.- b) A la medida requerida en relación a la e., toda vez que la parte no ha acredita los extremos invocados, en este estadio no ha lugar. Sin perjuicio de ello, resultando necesario contar con mayores elementos para evaluar lo peticionado y en su caso disponer las medidas de seguridad correspondientes, líbrese oficio en los términos del art. 404 del CPr. a la "Inspección General de Justicia" a fin de que informen en los presentes actuados y en relación a la Sociedad "E. – CUIT N° X., si J. E. S., DNI X. es integrante de la misma y en caso afirmativo informe fecha en la cual inicio su participación y porción societaria detentada...." Siendo notificada la actora el 13/6/2023.

El 7/7/2023 (ID 1143811), la actora acompaña informe de la Inspección General de Justicia y solicita se trabe embargo sobre las cuentas bancarias, plazos fijos, etc., en el 50% de la totalidad de los fondos disponibles y/o de los que les ingrese, que tenga y/o sea titular la E. E. S.R.L.

El 13/7/2023, el juez no hace lugar a la medida de embargo solicitada respecto del 50% de la totalidad de los fondos disponibles y/o que ingresen en las cuentas y productos a nombre de la e. referida en los bancos enunciados, toda vez que dicha disposición implicaría afectar el giro comercial de la misma afectando el principio de proporcionalidad con los derechos que se pretenden resguardar. Asimismo, no habiéndose acreditado

fehacientemente la titularidad de la flota vehicular mencionada en el escrito de demanda, como tampoco la venta de los mismos, elementos necesarios para establecer prima-facie la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, no hace lugar a la medida de no innovar peticionada, en este estadio. Sin perjuicio de ello, en virtud de la contestación de oficio de la Inspección General de Justicia, dispone: "Decretar el EMBARGO PREVENTIVO sobre la totalidad de la participación societaria y el reparto de dividendos correspondientes a J. E. S., D.N.I. Nº X., con el objeto de impedir la enajenación de acciones por parte del demandado y el retiro de beneficios a su nombre, hasta nueva orden judicial…" Se notifica la parte actora el 14/7/2023.

El 21/12/2023 (ID 1345286), la actora nuevamente acompaña informe de la Inspección General de Justicia y solicita se trabe embargo sobre todas las cuentas bancarias, plazos fijos, cajas de ahorro, depósitos en pesos, en dólares y tarjetas de crédito, en un 50% correspondiente como bien ganancial que posee el Sr. J. E. S. en la e. E. S.R.L., denunciando las entidades bancarias. Estableciendo el monto a embargar en $100.000.000.

Finalmente el 26/12/2023, se dicta la providencia que aquí se apela.

III. El juez omite el tratamiento de lo peticionado por la recurrente respecto de E. S.R.L., porque considera que excede la competencia del fuero de familia.

Resultando desacertado lo decidido, damos los fundamentos.

En el proceso de divorcio, con las medidas cautelares sobre los bienes, se persigue garantizar o salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y por extensión el del cónyuge que las solicita, en miras a la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos y hacer efectiva la participación en la totalidad de los bienes que componen la sociedad conyugal.

Es decir, la adopción de medidas se dirige a proteger la integridad del patrimonio conyugal y garantizar los derechos que pudieran corresponder al cónyuge en su liquidación, tanto en la participación de gananciales como en las eventuales recompensas, tal el supuesto de autos.

Estas deben ser ordenadas sólo en la medida indispensable y en modo tal que no signifiquen una extorsión o imposibiliten el normal desenvolvimiento de la parte afectada por ellas o constituya una desviación del objetivo cautelar.

Las mismas proceden sobre los bienes de carácter ganancial pero también respecto de los propios de cada cónyuge conforme los arts. 722 y 479 del C.C.C.

Y esta posibilidad se ha establecido, no ya para cubrir eventuales derechos sobre los mismos, sino invocando la necesidad de garantir créditos de carácter propio del requirente, o créditos de la comunidad contra el patrimonio propio del cónyuge.

Ello así, la medida cautelar podrá extenderse a los bienes propios del cónyuge justificada en eventuales derechos a recompensa o en ocultación de bienes gananciales. Y si se solicitara respecto de bienes cuyo origen comunitario es dudoso, por aplicación del art. 466 -presunción de ganancialidad debe despacharse

favorablemente, y la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acreditarán con la prueba de la extinción de la comunidad, siendo tales condiciones las habilitantes para requerir la protección del derecho a la ganancialidad. (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo IV, pág. 656/657, Ed. Rubinzal- Culzoni).

En el particular las medidas requeridas fueron consecuencia de la sentencia de divorcio dictada y la liquidación de la sociedad conyugal de los litigantes, proceso que se encuentra en trámite, y a fin de resguardar y proteger los derechos e intereses de la esposa respecto de los bienes gananciales, habiéndose denunciado entre estos la sociedad comercial E. S.R.L.

Esto demuestra que la medida solicitada respecto de la sociedad, fue requerida con fundamento en los arts. 483 y 722 y cc del CCyC y dentro de los procesos de familia enunciados que vinculan a actora y demandado, son competencia del fuero de familia y es el juez de familia quien está facultado para determinar la pertinencia del pedido y establecer los límites de la cautelar (arts. 722 citado y arts. 206 CPr).

Y si bien el magistrado decretó el embargo preventivo sobre el 50% de las sumas existentes en las cuentas bancarias del Sr. S., la inhibición general de bienes y el embargo preventivo sobre la totalidad de la participación societaria y el reparto de dividendos del demandado y ordenó librar oficio a la IGJ, omitió expedirse sobre lo peticionado en los punto 4.B y 4.C del escrito de demanda.

Se concluye que en autos el magistrado actuante es competente para el dictado de las medidas solicitadas por lo que deberá expedirse al respecto.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1359193), revocar la providencia fechada el 26 de diciembre de 2023 y en consecuencia, disponer la competencia del juez de familia para expedirse sobre las medidas solicitadas respecto de la e. E. S.R.L.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr, Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1359193) y revocar la providencia fechada el 26 de diciembre de 2023.

2) Disponer la competencia del juez de familia para expedirse sobre las medidas solicitadas respecto de la e. E. S.R.L.

3) No imponer costas ni regular honorarios por ésta segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL N°394 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS